

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RAQUEL ALICIA CRUZ CHIQUILLO
Demandada Principal: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.)
Demandados Solidarios: ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN en calidad de socios de la demandada sociedad
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00217-00

Entra el Despacho a aclarar oficiosamente la providencia proferida en el asunto de la referencia, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió en el PRIMERO: “...REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, constancia de notificación de los demandados solidarios ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”, incurriendo involuntariamente en un error en la fecha de la citada providencia.

Al respecto, sea lo primero precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que: “... La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

En relación a la fecha de la citada providencia, el Juzgado aclara que erradamente se consignó la fecha del “veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”, siendo la fecha correcta de la citada providencia en el caso que nos ocupa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, estando dentro de los términos de ejecutoria del referido auto, con fundamento en la norma antes citada, el Despacho, por medio de esta actuación, procederá a aclarar, que la fecha correcta de la citada providencia es la del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: ACLARAR que la fecha correcta de la citada providencia es, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18cbd432dab6f2ccba0dc5bcc97f207e78fa76dbcabc0ca1b12c006b0b79bb83

Documento generado en 27/04/2021 10:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**